



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220210034400**

**DEMANDANTE: ISABELLA CAICEDO RAMIREZ C.C. 1.001.891.309.**

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONESNIT.  
900.336.004-7.**

**PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 14 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 08 de agosto de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. “...”

Encontrándose debidamente notificada sentencia condenatoria de fecha 05 de junio de 2023, proferida por el Despacho contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES se procede a dar cumplimiento de la misma, la cual resolvió lo siguiente:

(...)



**RESUELVE:**

**1.** Declara no probada las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

**2.** Como consecuencia a la anterior declaración condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reconocer y cancelar a la demandante señora ISABELLA CAICEDO RAMIREZ, la suma o pago único de \$15.343.426, por concepto del valor indexado del retroactivo pensional desde el 6 de diciembre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2021.

La Administradora Colombiana de Pensiones, podrá como consecuencia de estos reconocimientos ordenados en la presente providencia, compensar los pagos, y/o adelantar las actuaciones judiciales para recuperar estos recursos, en contra de la menor MARIA ANGEL CAICEDO SILVA.

**3.** Costas en esta instancia, fíjense como Agencias en Derecho, UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a favor de la parte demandante, con cargo a la Administradora Colombiana de Pensiones.

**Actuación:** Colpensiones, solicita aclaración de sentencia

**Decisión:** Aclara el punto 2, de la Sentencia, el cual quedará así:

La Administradora Colombiana de Pensiones, podrá como consecuencia de estos reconocimientos ordenados en la presente providencia por valor de \$15.343.426, compensar los pagos, y/o adelantar las actuaciones judiciales para recuperar estos recursos, en contra de la menor MARIA ANGEL CAICEDO SILVA, suma que incluye los descuentos en salud.

Por otra parte, se tiene que la solicitud de cumplimiento de sentencia se realizó dentro de los 30 días de proferido el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, esta providencia deberá ser notificada por estado, sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto que libra mandamiento, para efectos de notificarla. Se advierte que, de no poder realizarse la notificación por correo electrónico, el demandante deberá acreditar dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la remisión por correo certificado a la dirección física del ejecutado, solicitud de mandamiento de pago auto libra mandamiento y auto que libra mandamiento, so pena de declarar la contumacia.

Por otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de la demandada. Teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 594 del código general del proceso en relación a que las entidades bancarias, solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así lo señalará en la parte resolutive de esta providencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,



**RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de ISABELLA CAICEDO RAMIREZ C.C. 1.001.891.309. y en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7, por concepto de del valor indexado del retroactivo pensional desde el 6 de diciembre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2021, por la suma de Quince millones Trescientos Cuarenta y Tres mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos (**\$15.343.426**), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de ISABELLA CAICEDO RAMIREZ C.C. 1.001.891.309 y en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7, por concepto de costas ordinarias, fijadas como agencias en derecho por la suma de Un millón de Pesos (\$1.000.000), dichas sumas se cancelarán de forma indexada por la demandada en término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado el presente mandamiento de pago a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, y **REMITISE** adjuntando copia del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), conforme lo establecido para este fin en la ley 2213 de 2022.
4. **DIFIERASE** la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2d2e994c1152d5db72ab5c24c772c0e9cebdb67498c9d0f8a8b1d8422122b2c**

Documento generado en 08/08/2023 10:37:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220210046800**

**DEMANDANTE: PEDRO PABLO LOZANO PEREZ C.C. 8.736.230.**

**DEMANDADO: SALUD TOTAL E.P.S. S.A. NIT. 800.130.907-4.**

**VINCULADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7 y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE**

**SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES NIT. 901.037.916-1.**

**PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 17 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia, acompañado de solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 08 de agosto de 2023.

  
**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023).**

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. “...”

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria de fecha 15 de junio de 2023 proferida por el Despacho contra SALUD TOTAL EPS-S S.A, se procede a dar cumplimiento a la misma, que resolvió lo siguiente:



(...)

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** probadas las excepciones de falta de legitimidad por pasiva presentadas por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- 2.
2. **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, de cada una de las pretensiones de la demanda.
- 3.
3. **CONDENAR A SALUD TOTAL EPS-S S.A.** de las pretensiones de la demanda, al pago de las incapacidades por valor de \$10.062.746, debidamente actualizados, correspondientes a los periodos, diciembre 2019, enero, febrero, marzo de 2020, enero febrero, marzo abril y mayo de 2021.
- 4.
4. **COSTAS** a favor del demandante, fijese como agencias en derecho \$1.000.000., con cargo a SALUD TOTAL ESP-S

Teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia se realizó después de los 30 días de proferido la sentencia objeto de ejecución esta providencia deberá ser notificada personalmente, sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto que libra mandamiento, para efectos de notificarla. Se advierte que, de no poder realizarse la notificación por correo electrónico, el demandante deberá acreditar dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la remisión por correo certificado a la dirección física del ejecutado, solicitud de mandamiento de pago auto libra mandamiento y auto que libra mandamiento, so pena de declarar la contumacia.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, por ser procedentes, se ordenarán las medidas cautelares, ordenando el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado SALUD TOTAL EPS-S S.A NIT. 800.130.907-4. en los diferentes bancos indicados en la solicitud de cumplimiento de sentencia, con excepción del Fondo Nacional del Ahorro y sobre los dineros provenientes del Sistema General de Participación, dado que ostentan la calidad de bienes inembargables. Limítese la medida a la suma de \$ 15.094.119.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de PEDRO PABLO LOZANO PEREZ C.C. 8.736.230 y en contra SALUD TOTAL EPS-S S.A. NIT. 800.130.907-4, por concepto de pago de incapacidades correspondientes a los periodos, diciembre 2019, enero, febrero, marzo de 2020, enero febrero, marzo abril y mayo de 2021, por valor de Diez



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

millones Sesenta y Dos mil Setecientos Cuarenta y Seis Pesos (\$10.062.746), debidamente actualizados, monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de PEDRO PABLO LOZANO PEREZ C.C. 8.736.230 y en contra SALUD TOTAL EPS-S S.A NIT. 800.130.907-4, por concepto de costas ordinarias, fijadas como agencias en derecho por valor Un millón de Pesos (\$1.000.000), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
3. **NOTIFIQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago a la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A. NIT. 800.130.907-4, y **REMITISE** adjuntando copia del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co), conforme lo establecido para este fin en la ley 2213 de 2022.
4. **DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO DE LOS DINEROS** que por cualquier concepto posea SALUD TOTAL EPS-S S.A. NIT. 800.130.907-4, siempre que los mismos no pertenezcan al Sistema General de participación, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS BA,NCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, CMR FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR S.A

**LIMÍTESE** la medida a la suma de Quince Millones Noventa Y Cuatro Mil Ciento Diecinueve Pesos \$15.094.119.00.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Victor Ernesto Ariza Salcedo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ad3735eb2f233f47d15d8a2d65d80d9a5ed8e67f207e30772c8cba2ec72527**

Documento generado en 08/08/2023 10:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220220045700**

**DEMANDANTE: PAULA ELVIRA CARDOZA PICON. C.C 1.064.837.127.**

**DEMANDADO: CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -  
CORMEDES- NIT. 900.445.918-0, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT.  
890.501.438-1 y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6**

**PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 05 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia, acompañado de solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 08 de agosto de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023).**

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. “...”

Encontrándose debidamente ejecutoriada el acuerdo conciliatorio de fecha 27 de marzo del 2023 proferido por el Despacho entre la demandante, la señora PAULA ELVIRA CARDOZA PICON y la parte demandada CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES-, se procede a dar cumplimiento del acuerdo conciliatorio de fecha 27 de marzo de 2023, que resolvió lo siguiente:

(...)

**RESUELVE:**

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes **PAULA ELVIRA CARDOZA PICON** como demandante y **Corporación Sin Ánimo De Lucro De Médicos Especialistas -CORMEDES**, quien actúa por intermedio del representante legal conforme certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio, como demandada, en los siguientes términos:
  - La parte demandada **Corporación Sin Ánimo De Lucro De Médicos Especialistas -CORMEDES**, se compromete a reconocer y cancelar la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$15.500.000 M/CTE)** a la demandante, suma que expresa que se reconoce, en aras de zanjar la presente Litis, valor que será entregado a la demandante así:
    - a) **QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$15.500.000 M/CTE)**, para el día 31 de mayo de 2023, los cuales serán depositados a la Cuenta de Ahorros Bancolombia 318-000301-30 de la señora **PAULA ELVIRA CARDOZA PICON**.
2. Como consecuencia, se declarará terminado el proceso en virtud del acuerdo celebrado entre las partes intervinientes en la presente Litis por las razones anteriormente expuestas.
3. Este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.
4. Archívese el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia se realizó después de los 30 días de proferido el acuerdo conciliatorio objeto de ejecución esta providencia deberá ser notificada personalmente, sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto que libra mandamiento, para efectos de notificarla. Se advierte que, de no poder realizarse la notificación por correo electrónico, el demandante deberá acreditar dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la remisión por correo certificado a la dirección física del ejecutado, solicitud de mandamiento de pago auto libra mandamiento y auto que libra mandamiento, so pena de declarar la contumacia.

Así las cosas, en relación a la pretensión que versan sobre los intereses moratorios, y los intereses legales que se llegaren a causar, este despacho estima las mismas como improcedentes, en virtud de que el acuerdo conciliatorio de fecha 27 de marzo de 2023 estableció un monto determinado como pago único no susceptible de intereses de ningún tipo, y por tanto procede a negarlas, todo esto bajo lo dispuesto en el artículo



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

422 del Código General del Proceso, aplicado por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, relación a las medidas cautelares que versan sobre oficiar a E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO y a E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR, este despacho advierte que, en el acuerdo conciliatorio de fecha 27 de marzo de 2023, pactado entre la señora PAULA ELVIRA CARDOZA PICON y CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES-, esta última se comprometió a pagar la suma de \$15.500.000 a la primera, asimismo, dentro de la respectiva acta no se vislumbra obligaciones de ningún tipo a las entidades señaladas en la medida cautelar, en ese sentido se negarán las medidas cautelares antes expuesta, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, aplicado por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Por otra parte, en cuanto a las medidas cautelares de embargo y secuestro, por ser procedentes, se ordenarán las medidas cautelares, ordenando el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0 en los diferentes bancos indicados en la solicitud de cumplimiento de sentencia, con excepción del Fondo Nacional del Ahorro. Límitese la medida a la suma de \$23.250.000.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de PAULA ELVIRA CARDOZA PICON. C.C 1.064.837.127 y en contra CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0, por concepto de acuerdo conciliatorio de fecha 27 de marzo de 2023 por el valor de Quince Millones Quinientos Mil Pesos (\$15.500.000), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago a la demandada CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES-, y **REMITISE** adjuntando copia del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica [cormedes@gmail.com](mailto:cormedes@gmail.com), conforme lo establecido para este fin en la ley 2213 de 2022.
3. **DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de los dineros que por cualquier concepto posea la CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0, en los siguientes bancos: BANCO BCSC-CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCA DAVIVIENDA, COMULTRASAN, AV VILLAS,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, y BANCO PICHINCHA.

**LIMÍTESE** la medida a la suma de Veintitrés Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos \$23.250.000.00.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Victor Ernesto Ariza Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 02**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd471c54a8aed830ab3522ac56742b2887a634d704aba4d3d35a8942894fc6a3**

Documento generado en 08/08/2023 10:36:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220220053000**

**DEMANDANTE: ELIANA MARCELA DONADO QUINTERO C.C 1.090.386.102.**

**DEMANDADO: CORPORACION SIN AÑO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES- NIT. 900.445.918-0, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890.501.438-1 Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6.**

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 18 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia, acompañado de solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 08 de agosto de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA,** ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. “...”

Encontrándose debidamente ejecutoriada el acuerdo conciliatorio de fecha 19 de abril del 2023, proferido por el Despacho entre la demandante, la señora ELIANA MARCELA DONADO QUINTERO y la parte demandada CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES-, se procede a dar cumplimiento del acuerdo conciliatorio de fecha 19 de abril de 2023, que resolvió lo siguiente:

(...)

**RESUELVE:**

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, la señora **ELIANA MARCELA DONADO QUINTERO** como demandante y la **CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES**-quien actúa por intermedio del apoderado con facultades para conciliar, donde se acuerda en los siguientes términos:
  - La parte demandada **CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES** se compromete a reconocer y cancelar la suma de **NUEVE MILLONES PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$9.000. 000.00 M/CTE)** a la demandante, suma que expresa que se reconoce, en aras de zanjar la presente Litis, valor que será entregado a la demandante así:
    - a) **NUEVE MILLONES PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$9.000. 000.00 M/CTE)**, para el día de 15 de julio de 2023, los cuales serán depositados a la **CUENTA DE AHORROS DE BANCOLOMBIA N° 31800001031, de la Señora ELIANA MARCELA DONADO QUINTERO.**
2. Como consecuencia, se declarará terminado el proceso en virtud del acuerdo celebrado entre las partes intervinientes en la presente Litis por las razones anteriormente expuestas.
3. Este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.
4. Archívese el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia se realizó después de los 30 días de proferido el acuerdo conciliatorio objeto de ejecución esta providencia deberá ser notificada personalmente, sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto que libra mandamiento, para efectos de notificarla. Se advierte que, de no poder realizarse la notificación por correo electrónico, el demandante deberá acreditar dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la remisión por correo certificado a la dirección física del ejecutado, solicitud de mandamiento de pago auto libra mandamiento y auto que libra mandamiento, so pena de declarar la contumacia.

Así las cosas, en relación a la pretensión que versa sobre los intereses moratorios, que se llegaren a causar, este despacho estima las mismas como improcedentes, en virtud de que el acuerdo conciliatorio de fecha 19 de abril de 2023 estableció un monto determinado como pago único no susceptible de intereses de ningún tipo, y por tanto procede a negarlas, todo esto bajo lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicado por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Ahora bien, relación a las medidas cautelares que versan sobre oficiar a E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO y a E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR, este despacho advierte que, en el acuerdo conciliatorio de fecha 19 de abril de 2023, pactado entre la señora ELIANA MARCELA DONADO QUINTERO y CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS – CORMEDES, esta última se comprometió a pagar la suma de \$9.000.000 a la primera, asimismo, dentro de la respectiva acta no se vislumbra obligaciones de ningún tipo a las entidades señaladas en la medida cautelar, en ese sentido se negarán las medidas cautelares antes expuesta, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, aplicado por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Por otra parte, en cuanto a las medidas cautelares de embargo y secuestro, por ser procedentes, se ordenarán las medidas cautelares, ordenando el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0 en los diferentes bancos indicados en la solicitud de cumplimiento de sentencia, con excepción del Fondo Nacional del Ahorro. Límitese la medida a la suma de \$13.500.000.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de ELIANA MARCELA DONADO QUINTERO C.C 1.090.386.102 y en contra CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0, por concepto de acuerdo conciliatorio de fecha 19 de abril de 2023 por el valor de Nueve Millones De Pesos (\$9.000.000), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago a la demandada CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES-, y **REMITISE** adjuntando copia del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica [cormedes@gmail.com](mailto:cormedes@gmail.com), conforme lo establecido para este fin en la ley 2213 de 2022.
3. **DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de los dineros que por cualquier concepto posea CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES- NIT. 900.445.918-0, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA.

**LIMÍTESE** la medida a la suma de Trece Millones Quinientos Mil Pesos \$13.500.000.00.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Victor Ernesto Ariza Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 02**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c17623bf7b1f0b62751e0990bb41d434633b512379f900bc4f4873fa914a82**

Documento generado en 08/08/2023 10:37:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO: 08001410500220230007900**

**DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE LOZANO CASTRO C.C. 9.129.121.**

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL.**

**INFORME DE SECRETARÍA.** A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Se encuentra para pronunciarse sobre su rechazo. Sirva proveer.

Barranquilla, 08 de agosto de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 09 de mayo del 2023

El hecho de que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por JESUS ENRIQUE LOZANO CASTRO C.C. 9.129.121, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.
2. **DEVUELVASE** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Victor Ernesto Ariza Salcedo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0140f127d906e8b2ca94f22f5d8eb088e43938727c223c82f9e960b1331a1f60**

Documento generado en 08/08/2023 10:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220230028900**

**DEMANDANTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. NIT. 800.149.496-2.**

**DEMANDADO: CLOUDNETS S.A.S. NIT. 900.789.024-8.**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, la cual se encuentra pendiente que revisión inicial. Se informa que el proceso procede del **Juzgado 01 Municipal De Pequeñas Causas Laborales Bogotá**, quien declaró la falta de competencia. Sírvese proveer.

Barranquilla, 08 de agosto de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., presentó demanda ejecutiva, ante el sistema de reparto de los Juzgados Laborales Pequeñas Causas Municipal - Bogotá, en fecha 13/12/2022 16:48.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 1 Municipal De Pequeñas Causas Laborales Bogotá, bajo radicado 110014105001-2022-01029-00 en fecha 13/12/2022.

El Juzgado 1 Municipal De Pequeñas Causas Laborales Bogotá, mediante auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se pronunció RECHAZANDO la demanda por carecer de competencia en razón al factor territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T. y S.S. dado que, las autoridades competentes para conocer el presente caso son los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, atendiendo el domicilio de la entidad ejecutada.

Luego la demanda ingresó al sistema de reparto de la ciudad de Barranquilla, correspondiendo a este despacho, según acta de reparto de fecha 30/06/2023 9:06:20 a. m.



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

2. ARGUMENTO DEL JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ, PARA DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA.

Luego de citar varias decisiones proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, entre ellas (AL3984-2022, AL2940-2021, AL2940-2019, AL1046-2020, AL228-2021, AL2089-2022), el Juzgado 01 Municipal De Pequeñas Causas Laborales Bogotá, manifestó su inconformismo ante el desarrollo jurisprudencial, señalando en esencia lo siguiente:

“Aunado a lo anterior, al revisar los procesos ejecutivos que han iniciado estos Fondos de Pensiones se puede observar que, en la gran mayoría de ellos, estas entidades adelantan el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora a través del servicio de correo electrónico certificado, situación que no permitiría establecer con claridad desde cuál ciudad o seccional se dio inicio al cobro que permite generar el título ejecutivo. Estas dos circunstancias conducen a que la gran mayoría de casos terminen siendo remitidos, en el caso de la AFP Protección a la ciudad de Medellín, y en el caso de las otras tres AFP a la ciudad de Bogotá, lo cual genera una congestión judicial innecesaria. Además, en gracia de discusión, aunque una administradora pensional llegue a agrupar la expedición de las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo en su domicilio principal, no impone que todos los procesos en los cuales se ejecute por las cotizaciones insolutas necesariamente deban surtirse allí, como quiera que, se reitera, las AFP tienen oficinas y atención en gran parte de los municipios cabecera del país, desde donde gestionan este tipo de requerimientos a los empleadores, por lo cual resulta desproporcionada la carga impuesta a algunos despachos judiciales del país en este tipo de asuntos, en los que en la actualidad recae el conocimiento de la mayoría de ellos.

3. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

Según Artículo 139 del C.G.P. Aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 CPT. y S.S., “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...)”

En el caso puntual considera este despacho desafortunado los argumentos planteados por el juzgado de origen, al desconocer la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral.

Al respecto se rememora apartes de la sentencia C836-01, proferida por la H. Corte Constitucional, mediante el cual declaró exequible el artículo 4° de la Ley 169 de 1896.



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

“6. La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.

Este último fundamento de autoridad de las decisiones de la Corte Suprema muestra porqué la norma dispone que la doctrina probable está constituida por un número plural de decisiones judiciales (tres decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho). Precisamente para permitir que la Corte Suprema, al confrontar reiteradamente la doctrina judicial con un conjunto más o menos amplio de situaciones sociales concretas, pueda formular adecuadamente el alcance de los principios que fundamentan su decisión. Aun así, dada la complejidad de la realidad social, tres decisiones en un mismo sentido pueden no ser suficientes para dar certeza a los jueces respecto del alcance de los principios formulados, y de ahí que la doctrina dictada por la Corte como juez de casación, sobre un mismo punto de derecho, se repunte probable. Sin embargo, el carácter probable de la doctrina no debe interpretarse como una facultad omnímoda para desconocer las interpretaciones del ordenamiento jurídico hechas por la Corte Suprema.

7. El fundamento constitucional de la fuerza normativa de la doctrina elaborada por la Corte Suprema se encuentra en el derecho de los ciudadanos a que las decisiones judiciales se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico. Las dos garantías constitucionales de igualdad ante la ley –entendida ésta como el conjunto del ordenamiento jurídico- y de igualdad de trato por parte de las autoridades, tomada desde la perspectiva del principio de igualdad –como objetivo y límite de la actividad estatal-, suponen que la igualdad de trato frente a casos iguales y la desigualdad de trato entre situaciones desiguales obliga especialmente a los jueces.

Si se aceptara la plena autonomía de los jueces para interpretar y aplicar la ley a partir –únicamente- de su entendimiento individual del texto, se estaría reduciendo la garantía de la igualdad ante la ley a una mera igualdad formal, ignorando del todo que la Constitución consagra –además- las garantías de la igualdad de trato y protección por parte de todas las autoridades del Estado, incluidos los jueces.

Por el contrario, una interpretación de la autonomía judicial que resulte armónica con la igualdad frente a la ley y con la igualdad de trato por parte de



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

las autoridades, la concibe como una prerrogativa constitucional que les permite a los jueces realizar la igualdad material mediante la ponderación de un amplio espectro de elementos tanto fácticos como jurídicos.

Sólo mediante la aplicación consistente del ordenamiento jurídico se pueden concretar los derechos subjetivos. Como se dijo anteriormente, la Constitución garantiza la efectividad de los derechos a todas las personas y los jueces en sus decisiones determinan en gran medida su contenido y alcance frente a las diversas situaciones en las que se ven comprometidos.

Por lo tanto, una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía judicial, en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional.

De modo que, revisado las últimas decisiones publicadas por la Sala Laboral, de la H. Corte Suprema de Justicia, encontramos que la Corte no ha variado su postura frente el tema debatido, es así que los autos AL1247-2023, AL1047-2023, AL1257-2023 AL1259-2023, mantienen doctrina sobre el particular:

En la providencia AL1247-2023, del diez de mayo de dos mil veintitrés, la sala Laboral puntualizó:

Cumple citar lo razonado en providencia CSJ AL2940- 2019 en un asunto de similares condiciones a las del presente, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019, AL1046- 2020, AL228-2021, AL722-2021 y AL2749-2022, donde esta Sala señaló:

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, dimana pertinente revisar el acápite de cuantía y competencia del libelo introductorio, en el que se afirma con relación al factor territorial, el cual es precisamente el discutido por los juzgados en colisión, que la competencia radica en el lugar del cumplimiento de la obligación, acorde a lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal señala: «[...] En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».

En ese entendido, la entidad demandante asegura que el proceso debe tramitarse en la ciudad de Bogotá, no obstante, no aporta documento alguno que acredite que ese sea el lugar del cumplimiento de la obligación, por lo que entonces esa normativa resulta inaplicable.

Ahora bien, al ceñirse al artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo. Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Conforme lo asentado, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema de seguridad social, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de la seccional de aquel donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones debidas.

Descendiendo al asunto bajo estudio, se tiene de la documental vista al interior del expediente se establece la certificación expedida por la entidad ejecutante por los valores adeudados y aducida como título de recaudo para el cobro de las cotizaciones en mora en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5 del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, pero sin señalar lugar y fecha de expedición, así como el domicilio principal de la entidad ejecutante en la ciudad de Bogotá, (PDF CUAD. JUZG. fls.14 y 22 a 94).

De ahí que conforme al criterio de esta Corporación al que se hizo alusión en precedencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá sea el competente para conocer del presente asunto y a quien se le devolverán las diligencias para que les dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley, sin que sea posible abandonar el planteamiento jurisprudencial antes reproducido para adoptar la interpretación propuesta por el juez laboral de pequeñas causas de Bogotá por resultar a todas luces desconectada de la jurisprudencia consolidada de esta Sala como máximo tribunal de cierre en la jurisdicción ordinaria laboral.

Finalmente, estima esta Sala de la Corte pertinente, llamar la atención a los jueces para que, en lo sucesivo, examinen la demanda sometida a su decisión sobre mandamiento de pago cuidadosamente y con el esmero que le corresponde, pues frente a la solución del conflicto sometido en esta oportunidad a su consideración existe una postura reiterada, que de haberse tenido en cuenta evitaría la congestión y la mora judicial.”

En esta misma línea, las decisiones AL1047-2023 AL1259-2023, AL1257-2023, de fechas veintinueve (29) de marzo y treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), sostuvo:

“Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar el cobro correspondiente con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo cierto es que el mismo estatuto adjetivo del trabajo, consigno en el artículo 110 ibidem la regla de competencia cuando se pretende obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

En ese sendero, al existir una norma especial en materia de cobro de aportes que, si bien hace referencia al extinto Seguro Social, lo cierto es que de su tenor puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo.

Ahora bien, eh cuanto a la posible vulneración de los derechos al debido proceso y defensa, que en consideración del juzgado de Bogotá, pueden ponerse en peligro ante la aplicación del mencionado artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de una cosa no hay duda y es que hoy en día la utilización de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones permite ejercer en debida forma una adecuada defensa técnica desde buena parte del país, herramientas que se encuentran a disposición de las partes en el Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, por lo que, el añejo criterio en cuanto a que la defensa solo puede ejercerse desde el lugar del domicilio del demandado, permite una nueva visión de cara a la realidad actual.

Por otra parte, en torno a la congestión que vaticina traerá el criterio adoptado por la Corte en cuanto a que tales procesos serán traídos únicamente a Bogotá y Medellín por ser los domicilios principales de la mayoría de administradoras de pensiones y que, se insiste, tiene fundamento en una norma aplicable al cobro de cotizaciones del extinto ISS sin que haya otra que mejor se acomode a la situación, parece partir del supuesto de que la única opción para determinar la competencia en estos casos es el domicilio de las entidades ejecutantes, lo cual, valga la pena reiterar, igualmente puede fijarse por el lugar de expedición del título ejecutivo que no necesariamente coincide con aquel.

Puestas en esa dimensión las cosas, y sin desconocer las sugestivas razones expuestas por el juzgado de la ciudad de Bogotá, no es viable aplicar en los procesos ejecutivos laborales el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo expuesto.

Por último, sea esta la oportunidad de llamar la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso sea riguroso, toda vez que su actuar no solo ocasiona un perjuicio a la administración de justicia al congestionarla, sino al usuario por la pérdida de tiempo al que se ve sometido.”

Bajo estas consideraciones, y según la doctrina de la H. Sala Laboral, estima este despacho que en el caso particular la ejecutante no indicó en el título de recaudo el lugar de expedición y en tal razón la competencia esta circunscrita al domicilio principal de la AFP Colfondos, es decir la ciudad de Bogotá, por tal razón este despacho propondrá el



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Conflicto Negativo De Competencia con el Juzgado 1 Municipal De Pequeñas Causas Laborales Bogotá, para que sea resuelto por la H. Corte Suprema de justicia, Sala laboral de conformidad al artículo 7 Ley 1285 de 2009.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **DECLÁRESE** que este despacho carece de competencia para conocer del Proceso Ejecutivo Laboral, seguido por la FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. NIT. 800.149.496-2 en contra de CLOUDNETS S.A.S. NIT. 900.789.024-8.
2. **EN CONSECUENCIA**, se propone, Conflicto Negativo De Competencia con el **Juzgado 01 Municipal De Pequeñas Causas Laborales Bogotá**.
3. Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3365ada27663bdabd71380ee03f1b9b52099e0f2ea4b8c06dd74e8833cc9ef**

Documento generado en 08/08/2023 10:36:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO: 08001410500220230029700**  
**DEMANDANTE: YORIS CANTERO OSORIO C.C. 7.919.229.**  
**DEMANDADO: FALCAO JOSE LOPEZ BONILLA C.C. 84.095.298.**  
**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A su Despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 08 de agosto de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar si es competente debido al factor territorial, para tal efecto se harán las siguientes apreciaciones de manera preliminar:

Según numeral 6° del artículo 2 del C.P.T. y S.S., a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de **“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones”**, al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **AL805-2019 Radicación N°. 83338** acta 05 de fecha trece (13) de febrero dos mil diecinueve (2019), señaló:

Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6° del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de « Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive » (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:

...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto, ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano.»

En ese mismo sentido, considera el despacho que se aplican a estos asuntos lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T. y S.S. “**COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente: La competencia se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado**, a elección del demandante.”

En el presente caso, y hasta donde se pudo constatar el demandante prestó sus servicios en el municipio de Riohacha – La Guajira, es decir las demandas que dieron origen al mandato se tramitaron ante juzgados de esa municipalidad y el demandado tiene su domicilio en esa misma ciudad, según se constata en la demanda. En tal razón, le corresponde este asunto a los Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales De La Ciudad De Riohacha - La Guajira, el conocimiento de esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la Falta De Competencia Por Factor Territorial, para conocer de esta demanda presentada por YORIS CANTERO OSORIO C.C. 7.919.229 en contra de FALCAO JOSE LOPEZ BONILLA C.C. 84.095.298, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. **POR SECRETARÍA** remítase el expediente a la oficina judicial de la ciudad de Riohacha, para ser repartido entre los **Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales De La Ciudad De Riohacha - La Guajira**, para su conocimiento.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Victor Ernesto Ariza Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 02**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826df7b748d062e3ccc5ae50642360ebbd4f7ec63d6aa69571896637a68fadd3**

Documento generado en 08/08/2023 10:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**